

ACTA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA- LA MANCHA DE FECHA 30-09-2009.

ASISTENTES DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

PRESIDE:

1. Ilmo. Sr D. Pascual Martínez Cuesta, Director General de Protección Ciudadana.

VOCALES:

En representación de la Administración Autonómica:

2. D^a. Silvia Moreno Mendoza, Jefa de Servicio de Asuntos Jurídicos y General de la Dirección General de Protección Ciudadana.

3. D. José Arroyo Arroyo, Director de los Servicios de Emergencias y Protección Civil.

4. D. Leonardo Lafuente Valentín, Director de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha.

En representación de los Ayuntamientos (propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, FMP-CLM):

5. D. Rafael Perezagua Delgado, Concejel del Ayuntamiento de Toledo. Se incorpora a las 11:53 horas.

6. D. Coralio Paniagua Cárdenas, Concejel del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan (Ciudad Real). Se incorpora a las 11:40 horas.

7. D. Ramón Vidal González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Casar (Guadalajara).

En representación de los funcionarios de policía (propuestos por los tres Sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito de la Admón. Local de C-LM):

8. D. Manuel Santos López, representante suplente de CC.O.O., en sustitución de D^a Josefa Ruescas Pérez.

9. D. Alejo López Gutiérrez, representante de CC.OO.

10. D. Manuel Sánchez Tendero, representante de UGT.

11. D. Angel Andrés Maroto Utrilla, representante de UGT.

12. D. Jesús Escalona Pérez, representante del CSI-CSIF.

13. D^a. María José Patón Huertas, representante del CSI-CSIF.

SECRETARIO:

14. D. Jesús Ballesteros Ballano, Secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.

En representación de la Escala Técnica de Policía Local, propuesto por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, con voz y sin voto:

15. D. Federico Gómez Sáez, Intendente Jefe de la Policía Local de Almansa (Albacete).

EXCUSAN SU ASISTENCIA:

16. Excma. Sra. D^a. Magdalena Valerio Cordero, Consejera de Administraciones Públicas y Justicia.

17. D^a. María Teresa Losa González, Concejala del Ayuntamiento de Albacete.

18. D^a. Teresa Aguirre Moreno, Concejala del Ayuntamiento de Ciudad Real.

19. D. Fernando Andújar Hernández, Concejel del Ayuntamiento de Hellín (Albacete).

20. D. Jose María Robres Nicolás, Concejel del Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca).

21. D. Javier Navarro Muelas, Concejel del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real).

22. D. Felix Diego Peñarrubia Blasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamalea (Albacete).

En Toledo, a las doce y treinta minutos, del día 30 de septiembre de dos mil nueve, se reúnen, en segunda convocatoria, en la sede de la Dirección General de Protección Ciudadana de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, las personas relacionadas al principio, habiendo sido convocadas mediante escrito del secretario de fecha 22 de septiembre de 2009, indicando fecha, lugar y orden del día, adjuntando copia del acta de la sesión anterior, y demás documentación relacionada con el orden del día.

El Director General de Protección Ciudadana D. Pascual Martínez Cuesta, actuando como Presidente de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, da por válidamente constituido el órgano colegiado, abre la sesión y saluda a los miembros presentes, agradeciendo su asistencia.

Antes de comenzar con el orden del día, por parte de la Presidencia de la Comisión, se procede a presentar al resto de miembros presentes, a D. Jesús Escalona Pérez, nuevo representante del sindicato CSI-CSIF, y a D. Manuel Santos López, representante suplente de D^a Josefa Ruescas, del sindicato CCOO, quienes reciben la bienvenida del resto de asistentes.

Seguidamente se proceden a tratar los siguientes asuntos del orden del día:

1º. APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Por el Presidente de la Comisión, se somete a la aprobación de los miembros presentes, el acta de la sesión anterior, de fecha 25 de junio de 2009.

No habiendo objeción alguna al respecto, se aprueba el contenido del acta de la sesión anterior de fecha 25 de junio de 2009, por unanimidad de los miembros presentes.

Asimismo se informa por la Presidencia de la Comisión, que el contenido de las actas de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, se pueden consultar en la página web de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha.

2º. INFORME DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE CUENCA.

A las 11:40 horas, se incorpora a la reunión D. Coralio Paniagua Cárdenas. El Presidente concede la palabra al secretario de la Comisión, quien de forma resumida, expone los defectos formales de su tramitación, y las objeciones técnicas relacionadas en el informe entregado a todos los miembros de la Comisión, referentes al Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local de Cuenca, sin perjuicio de la consideración del resto de sugerencias.

D. Manuel Sánchez Tendero, vocal representante de UGT, solicita que, aun reconociendo que en la actualidad no está regulada la segunda actividad sin destino en la normativa sobre Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, se favorezca dicha situación para su implantación. El Presidente de la Comisión, indica que la situación de segunda actividad sin destino se contempla en el borrador de modificación de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

De esta manera, se tiene por informado por unanimidad de los miembros presentes, el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local de Cuenca, según la literalidad del informe que se adjunta como Anexo I de la presente acta.

3º INFORME DEL REGLAMENTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE TORRIJOS (TOLEDO).

El Presidente indica la conveniencia de realizar Reglamentos de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local completos, donde se regulen todos los aspectos del Cuerpo, y no parciales como el presente que se somete a informe. Seguidamente se concede la palabra al secretario de la Comisión, quien expone de una forma resumida, las deficiencias formales y de tipo técnico detectadas en el Reglamento de Segunda Actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Torrijos, así como las sugerencias que se proponen al mismo.

D^a María José Patón Huertas, representante del CSI-CSIF, a raíz de una consideración técnica realizada por el secretario, considera que en la situación de segunda actividad, se tendría que cobrar el 100 % de las retribuciones que se viniesen percibiendo con anterioridad. El secretario indica, que efectivamente, los Ayuntamientos pueden establecer que en la situación de segunda actividad las retribuciones sean iguales a las que anteriormente se percibían, sin perjuicio que las mismas, serán las que correspondan al puesto de trabajo que efectivamente se desempeña. A las 11:53 horas, se incorpora D. Rafael Perezagua Delgado.

D. Manuel Sánchez Tendero indica, igual que en el informe anterior, que se favorezca la implantación de la situación de segunda actividad sin destino en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha. D. Angel Andrés Maroto Utrilla, se une a la petición realizada por D. Manuel Sánchez Tendero.

Por lo tanto, se tiene por informado por unanimidad de los miembros presentes el Reglamento de Segunda Actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Torrijos (Toledo), según la literalidad del informe que se adjunta como Anexo II de la presente acta.

4º INFORME SOBRE LA CREACIÓN DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE HUERTA DE VALDECARÁBANOS (TOLEDO).

Seguidamente el Presidente concede la palabra al secretario de la Comisión, quien realiza una breve exposición del informe presentado a los miembros de la Comisión, sobre la creación del Cuerpo de la Policía Local de Huerta de Valdecarábanos (Toledo), destacando la escasa motivación de la necesidad de su creación, la errónea estimación de los costes de implantación del Cuerpo, y la exigua plantilla que establece el programa de implantación del servicio. Se hace especial mención a la supresión del Cuerpo de Policía Local por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 6 de julio de 2007, y la ausencia de circunstancias que acrediten nuevamente la creación del Cuerpo.

El Presidente de la Comisión indica, que en la actualidad existe un Vigilante Municipal en el municipio, y que sería de aplicación la integración prevista en la disposición adicional segunda de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el hipotético supuesto de creación del Cuerpo de Policía Local.

D. Manuel Sánchez Tendero, considera que sería deseable conocer una motivación más precisa de la creación del Cuerpo de Policía Local. Por su parte D. Federico Gómez Sáez, representante de la escala Técnica, considera, que un solo agente de Policía Local no constituye un Cuerpo de Policía Local debidamente dimensionado para ejercer adecuadamente las funciones legalmente atribuidas. Considera más razonable la existencia de la figura de Vigilante Municipal en dicho municipio.

D. Leonardo Lafuente Valentín, Director de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, indica que un solo Policía no constituye un Cuerpo de Policía Local, y no cree conveniente que funcionarios que no tenga la titulación requerida para ser Policía Local, se integren en el Cuerpo de Policía Local sin la misma.

D. Pascual Martínez Cuesta, indica que la previsión de integración de los Vigilantes Municipales en las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, se estableció en la Ley como una medida para incentivar la creación de nuevos Cuerpos de Policía Local.

D. Manuel Sánchez Tendero, aún estando en desacuerdo con la supresión y creación en poco tiempo del Cuerpo de Policía Local de Huerta de Valdecarábanos, está a favor de apoyar

el principio de autonomía municipal, en lo que respecta a la organización de sus estructuras administrativas, incluida la creación de Cuerpos de Policía Local.

Por su parte, D. Alejo López Gutierrez, representante de CCOO, se posiciona a favor de la promoción de las mancomunidades de Cuerpos de Policía Local, con la finalidad de tener Cuerpos suficientemente dimensionados y estructurados para dar un adecuado servicio a la población.

D. Rafael Perezagua Delgado, considera conveniente conocer más exhaustivamente la motivación de la creación del Cuerpo de Policía Local de Huerta de Valdecarábanos.

El Presidente de la Comisión, vistas las opiniones vertidas por los miembros presentes, propone solicitar la remisión de un informe complementario al enviado, donde se justifiquen detalladamente los motivos por los cuales en un período de dos años, se ha decidido suprimir y crear de nuevo el Cuerpo de Policía Local de Huerta de Valdecarábanos (Toledo). Por unanimidad de los miembros presentes se acepta la propuesta planteada.

De esta manera, se tiene por informada la creación del Cuerpo de la Policía Local de Huerta de Valdecarábanos (Toledo), según la literalidad del informe que se adjunta como Anexo III de la presente acta.

5º COMUNICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE HORCAJO DE LOS MONTES (CIUDAD REAL).

El Presidente concede la palabra al secretario de la Comisión, quien comunica, de conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el acuerdo del Ayuntamiento de Horcajo de los Montes, de fecha 17 de julio de 2009, por el que se procede a la creación definitiva del Cuerpo de Policía Local de Horcajo de los Montes, comunicado a la Dirección General de Protección Ciudadana, en fecha 22 de julio de 2009. Se comunica igualmente, la modificación del Anexo II de la Orden de 8 de febrero de 2007, incluyendo entre los Cuerpos de Policía Local, con el nº 250 al de Horcajo de los Montes.

6º COMUNICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE VILLARRUBIA DE SANTIAGO (TOLEDO).

El Presidente concede la palabra al secretario de la Comisión, quien comunica, de conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 110/2006, el acuerdo del Pleno de fecha 29 de septiembre de 2005, por el que se aprueba la creación del Cuerpo de Policía Local de Villarrubia de Santiago.

Concretamente se informa que en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, de fecha 30 de junio de 2009, se publican las bases de la convocatoria de dos plazas, categoría Policía Local, del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago (Toledo). Desde la Dirección General de Protección Ciudadana, con fecha 6 de julio de 2009, se comunica al Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago, que no consta la creación del Cuerpo de Policía Local de Villarrubia de Santiago, y los requisitos vigentes para proceder a su creación. En fecha 15 de julio de 2009, el Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago remite una copia certificada del acuerdo Plenario de fecha 29 de septiembre de 2005, de creación del Cuerpo de la Policía Local de Villarrubia de Santiago, y autorización para su creación, de fecha 20 diciembre de 2009, del Subdirector General de Función Pública Local del Ministerio de Administraciones Públicas.

Como a la fecha de creación del Cuerpo de Policía Local (29 de septiembre de 2005), no se exigía el informe previo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, establecido por el artículo 5.3 del Decreto 110/2006, de 17-10-2006, al no haber entrado en vigor dicha normativa, la creación del mencionado Cuerpo cumple las formalidades legales para su realización, sin ser precisa la autorización del Ministerio de Administraciones Publicas, como ya se comunicó en fecha 4 de abril de 2008 a la Delegación del Gobierno de en Castilla-La Mancha, al carecer de competencias sobre dicha materia.

Así, próximamente se procederá a modificar el Anexo II de la Orden de 8 de febrero de 2007, de la Consejería de Administraciones Publicas sobre medios de identificación profesional, medios técnicos, emblemas y divisas de los Cuerpos y agentes de la Policía Local de Castilla-La Mancha, para dar el correspondiente número al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago.

7º CONVENIOS DE COLABORACIÓN COMUNICADOS PARA ATENDER LAS NECESIDADES EVENTUALES Y EXTRAORDINARIAS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

Seguidamente, el Presidente concede la palabra al secretario, quien presenta la relación de convenios de colaboración comunicados desde la anterior Comisión de Coordinación para atender las necesidades eventuales y extraordinarias en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, con las incidencias detectadas en alguno de los mismos.

Así, se hace constar que no se ha enviado el convenio entre los Ayuntamientos de Ontigola y Ocaña, y se ha comunicado al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha la falta de cobertura legal del convenio suscrito con Villalgordo del Jucar, al no constar que cuente este último con Cuerpo de Policía Local, ni plazas cubiertas de Vigilante Municipal.

Nº	Cuerpos de Policía Local objeto del convenio	Fecha convenio
1	La Gineta y Elche de la Sierra	30-06-2009
2	Yeles y El Viso de San Juan	01-07-2009
3	Almagro y Bolaños de Calatrava	02-07-2009
4	Ontígola y Ocaña	¹
5	Olías del Rey y Villaluenga de la Sagra	12-08-2009
6	Olías del Rey y Villaluenga de la Sagra	13-08-2009
7	Argamasilla de Alba y La Solana	12-08-2009
8	Argamasilla de Alba y Tomelloso	19-08-2009
9	Tarazona de la Mancha y Villalgordo del Jucar	28-08-2009 ²

Asimismo, el Presidente de la Comisión indica, que una vez enviada una circular informativa de fecha 13 de abril de 2009, a todos los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha que cuentan con Cuerpo de Policía Local, sobre las comisiones de servicio funcionales previstas en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, se ha procedido a verificar en los convenios comunicados, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

¹ A pesar de requerir el texto del convenio (Fax de fecha 19 de agosto de 2009), no se ha remitido el texto del convenio firmado entre ambos Ayuntamientos.

² No consta que el Ayuntamiento de Villalgordo del Jucar, cuente con Cuerpo de Policía Local, ni plazas cubiertas de Vigilantes Municipales, por lo que se requiere en fecha 7 de septiembre de 2009, en referencia a la falta de cobertura legal del convenio comunicado.

8º RUEGOS Y PREGUNTAS.

Por el Presidente, como último punto del orden del día, se abre un turno de ruegos y preguntas. Se concede la palabra a D. Coralio Paniagua Cárdenas, Concejal del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, quien propone realizar unas jornadas informativas sobre la normativa de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, con la finalidad de acercar a los Ayuntamientos a la misma, bien en el seno de la Dirección General de Protección Ciudadana, o en el de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

El Director General de Protección Ciudadana indica que dentro de las actividades de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, ya se ha realizado alguna acción dirigida a responsables de Policía Local y de las Corporaciones Locales. De todas maneras se muestra de acuerdo en orientar y ayudar, sobre todo a los pequeños municipios, sobre la normativa aplicable en materia de coordinación de Policías Locales en Castilla-La Mancha.

D. Coralio Paniagua Cárdenas solicita que se posibilite el cambio normativo oportuno, que permita realizar comisiones de servicio funcionales de Policías Locales con municipios que no tengan Cuerpo de Policía Local creado.

D. Ramón Vidal González, Alcalde Presidente de El Casar, expone la precaria situación económica en que se encuentra su Ayuntamiento para dotar al Cuerpo de la Policía Local de su municipio, de los medios materiales idóneos para prestar adecuadamente las funciones legalmente encomendadas. El Presidente de la Comisión pone de manifiesto el constante esfuerzo que realiza el Gobierno Regional, a través de la convocatoria de ayudas para la adquisición de medios materiales para los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, de colaboración con los Ayuntamientos en la dotación de los medios materiales de sus agentes de Policía Local. Así, en la actualidad hay diversas líneas de ayudas: de uniformidad, de chalecos de autoprotección, de terminales TETRA, que se tratarán de mantener hasta que el correspondiente programa cumpla su propósito.

D. Angel Andrés Maroto Utrilla y D. Manuel Sánchez Tendero, agradecen la iniciativa de la Dirección General de Protección Ciudadana referente al control de los convenios de comisión de servicio funcional comunicados por los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha. Asimismo, D. Manuel Sánchez Tendero propone reflexionar sobre la conveniencia o no de mantener la figura del Vigilante Municipal, a raíz de su utilización, con ocasión de la próxima reforma de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Asimismo propone posibilitar la participación de las Diputaciones Provinciales en la creación de Cuerpos de Policía Local. Por último, respecto a la información de los Ayuntamientos en materia de coordinación de Policías Locales, cree más conveniente, redactar una circular informativa dirigida a los Alcaldes o Secretarios, en vez de la realización de jornadas informativas sobre la materia.

D. Pascual Martínez Cuesta, respondiendo a las sugerencias de D. Manuel Sánchez Tendero, considera que la figura del Vigilante Municipal es plenamente válida, radicando la problemática en su conexión con los Cuerpos de Policía Local. Asimismo, indica que la posibilidad de participación de las Diputaciones Provinciales en los Cuerpos de Policía Local se prevé en el borrador de modificación de la Ley de Coordinación de Policías Locales, al contemplarse la posibilidad de crear mancomunidades, que pudieran tener ámbito provincial, y que la problemática de la información a los Ayuntamientos sobre la normativa de Policías Locales, tendrá que abordarse desde la óptica más pragmática posible.

Una vez finalizados los ruegos y preguntas, el Presidente de la Comisión, agradece a los presentes su asistencia y dedicación en la materia, programando como posible fecha de la

próxima sesión de la Comisión, la segunda quincena del mes de noviembre de 2009, con el objetivo de presentar para informe el plan de actividades de la Escuela de Protección Ciudadana para el año 2010.

Siendo las 12:36 horas, el Presidente levanta la sesión.

Toledo a 30 de septiembre de 2009

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Pascual Martinez Cuesta.

Jesús Ballesteros Ballano

ANEXO I

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICIAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA, SOBRE EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUENCA.

ASUNTO: Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Cuenca.

En relación con el asunto de referencia, el Secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha **CERTIFICA**³, el siguiente acuerdo, adoptado por unanimidad de los miembros presentes, de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en fecha 30 de septiembre de 2009, en referencia al Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Policía Local del Ayuntamiento de Cuenca, incluido como el punto segundo del orden del día de la mencionada sesión:

“ANTECEDENTES

1. El Alcalde-Presidente en funciones del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, con fecha 24 de junio de 2009, remitió a la Dirección General de Protección Ciudadana, el texto íntegro del Reglamento de referencia, para que la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha emitiera el preceptivo informe. Dicho texto consta de 159 artículos y una disposición final, divididos en los 10 títulos siguientes:

TÍTULO I. Disposiciones generales, con tres capítulos:

- I. Objeto, concepto, naturaleza y funciones.
- II. Principios básicos de actuación.
- III. Estructura y plantilla.

TÍTULO II. Estatuto personal.

TÍTULO III. Normas de organización y funcionamiento, con doce capítulos:

- I. De la organización.
- II. Del funcionamiento general.
- III. Relación con los medios de comunicación.
- IV. Del régimen laboral y de las situaciones.
- V. De las funciones de los mandos del cuerpo.
- VI. De las funciones de los policías.
- VII. De las patrullas.
- VIII. Del ingreso, promoción y bajas.
- IX. Provisión de puestos de trabajo.
- X. Expediente personal.
- XI. De los derechos sindicales y de representación.
- XII. Del consejo de policía local.

TÍTULO IV. Segunda actividad.

TÍTULO V. De los agentes de movilidad.

TÍTULO VI. De los servicios adscritos al Cuerpo de Policía Local.

TÍTULO VII. Uniformidad, armamento, vehículos y medios materiales.

TÍTULO VIII. Formación y promoción.

TÍTULO IX. Recompensas y sanciones, con un capítulo:

³ La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión correspondiente.

I. De los premios y recompensas.

TÍTULO X. Régimen disciplinario, con dos capítulos:

I. De las faltas y sanciones.

II. Del procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

2. La aprobación inicial del Reglamento se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca de fecha 5 de junio de 2009.
3. En el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca de fecha 10 de agosto de 2009, se anunció la entrada en vigor del Reglamento, publicándose el texto integro del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la tramitación.

El artículo 9 a) de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, establece entre las funciones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, la de informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que en materia de Policías Locales se elaboren por los Ayuntamientos de la Región.

Con fecha 11 de mayo de 2009, se aprobó por la Comisión Delegada del Pleno del Ayuntamiento de Cuenca inicialmente el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Policía Local del Ayuntamiento de Cuenca, siendo publicado el anuncio de dicha aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de junio de 2009.

Con fecha 10 de junio de 2009 se recordó desde la Dirección General de Protección Ciudadana la obligación legal de solicitar informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, remitiendo escrito a tal efecto a la Alcaldía del Ayuntamiento.

Con fecha 24 de junio, se solicitó por parte del Ayuntamiento de Cuenca la emisión del informe de la Comisión de Coordinación, remitiéndose el texto integro del Reglamento.

Con fecha 10 de agosto de 2009 se publica el texto integro del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia y se anuncia su entrada en vigor al no haberse presentado ninguna alegación en el plazo de exposición al público.

Por todo lo anterior, si bien el texto ha seguido el procedimiento regulado en los artículos 49, 122 y 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el cual preceptúa una aprobación inicial y un período de información pública y audiencia a los ciudadanos por un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, al no haberse emitido con anterioridad a su aprobación definitiva, el preceptivo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo.

2. Sobre la competencia reguladora.

El texto del Reglamento que se informa se ajusta, con carácter general, a la habilitación contenida en la Disposición transitoria primera del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

El hecho de que se haya ejercido esta potestad fuera del plazo que se establece en la mencionada disposición no incide en la validez de la norma que se aprueba, por cuanto dicho retraso no implica la caducidad de la potestad reglamentaria atribuida, según la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, expresada entre otros en el dictamen 167/2005, de 22 de noviembre.

3. De tipo técnico.

1. La previsión, establecida en el apartado primero del artículo 6, referente a la posibilidad de ejercer determinadas funciones por el Cuerpo de la Policía Local de Cuenca en su término municipal, previo convenio con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, excede de la regulada en el vigente artículo 11.2 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, respecto de las funciones establecidas en los apartados a) c) y d). Asimismo, no tiene cobertura legal, ni en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni en la normativa autonómica sobre coordinación de Policías Locales, la genérica previsión del apartado segundo del artículo 6, referente al establecimiento de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para la realización de servicios policiales, fuera de los supuestos previstos en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha: comisión de servicio funcional.
2. En relación con el artículo 14 del Reglamento, y de acuerdo con el artículo 12.4 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, las funciones que corresponderán en todo caso a la Jefatura del Cuerpo serán las previstas en el artículo 17 de dicho Decreto y no las correspondientes a la Escala Técnica.
3. En el artículo 15 debería suprimirse la mención al curso selectivo, pues debe tenerse en cuenta que aunque un funcionario hubiera ingresado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 7 de abril (primera Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha) en el Cuerpo de Policía Local de Cuenca, podría no haber tenido que realizar el curso básico de formación inicial, por ejemplo, en los supuestos de acceso o prestación de servicios en el Cuerpo mediante permuta, comisión de servicios o concurso de movilidad.
4. El artículo 17 del Reglamento debe ajustarse a la normativa de aplicación regulada en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Dicho artículo preceptúa que los Cuerpos de Policía Local se regirán en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección 4ª del capítulo IV del título II de dicha Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.
5. La asunción incondicionada de las fianzas, costas, multas e indemnizaciones que por responsabilidad civil fueran señaladas a los miembros del Cuerpo de Policía Local, establecida en el artículo 18 del Reglamento, entra en contradicción con el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que determina que la Administración exigirá de oficio del personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves.
6. Igualmente, sin perjuicio de lo apuntado en el apartado decimoquinto del punto cuarto de este informe, deberá tenerse en cuenta en relación con el artículo 19 ñ) del Reglamento, que la forma en que procederá la sustitución de los mandos viene determinada por el artículo 18.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre.
7. La sustitución de la Jefatura prevista en el artículo 21 del Reglamento no se ajusta a la establecida en el artículo 16 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que determina que en los casos de ausencia temporal, el Alcalde, o la persona en quien delegue conforme a la normativa de régimen local,

designará al funcionario o funcionaria que haya de desempeñar las funciones propias de la Jefatura, entre los miembros del Cuerpo de mayor categoría que se encuentren prestando servicios, sin distinguir si la ausencia temporal es corta o no, prevista o imprevista.

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento regula la sustitución del Jefe del Cuerpo para las ausencias cortas y/o previstas en los mismos términos que prevé el artículo 18.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, para la sustitución de los mandos (si bien la antigüedad debería ser en los Cuerpos de Policía Local), cuando no tienen la misma regulación, pues la sustitución de mandos se produce de forma automática y la de la Jefatura no, en concordancia con su forma de provisión con carácter general, que es la libre designación.

8. Las situaciones administrativas reguladas en el artículo 31 no se corresponden con las reguladas para los funcionarios de la Administración Local, cuando de acuerdo con el artículo 54 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, son estas las situaciones administrativas aplicables a los Policías Locales, con la salvedad de la modalidad de servicio activo en segunda actividad.

Además, debe tenerse en cuenta, de conformidad con la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, que el establecimiento de situaciones administrativas de los funcionarios públicos entraría dentro del ámbito de su régimen estatutario, que solo puede ser desarrollado por una norma de rango legal conforme al artículo 103 de la Constitución, pudiendo las disposiciones reglamentarias únicamente complementar o particularizar en aspectos instrumentales y con la debida sujeción la ordenación legal de la materia reservada.

9. En relación con el artículo 38, que regula la Junta de Mandos, el artículo 20 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre establece que la misma estará compuesta por uno o más mandos de cada categoría, no por todos los mandos de las diversas categorías existentes en la plantilla, como indica el precitado artículo 38 del Reglamento.
10. El capítulo IX del título III, relativo a la provisión de puestos de trabajo, prevé nuevos supuestos no regulados en la normativa general de funcionarios, que es la aplicable a los cuerpos de Policía Local, junto con el concurso de movilidad regulado por la Ley 8/2002, de 23 de mayo.

Debe tenerse en cuenta además, que de conformidad con la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, el sistema de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios públicos entraría dentro del ámbito de su régimen estatutario, que solo puede ser desarrollado por una norma de rango legal conforme al artículo 103 de la Constitución, pudiendo las disposiciones reglamentarias únicamente complementar o particularizar en aspectos instrumentales y con la debida sujeción la ordenación legal de la materia reservada.

Igualmente, el nombramiento de un representante en la Comisión de selección por parte del Consejo de la Policía Local previsto en los artículos 57 y 74 del Reglamento, es contrario a la regulación del artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Así, debería suprimirse la palabra "representante", pues de acuerdo con el precepto citado, la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse en representación de nadie. Asimismo, sería preciso sustituir el término "representante" por la de proponer el nombramiento, al ser el órgano competente para su nombramiento el órgano convocante, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, será el Alcalde.

11. En relación con el título IV, relativo a la segunda actividad⁴, se realizan las siguientes consideraciones de tipo técnico:

- La situación de segunda actividad, como define el artículo 23 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, se configura como una modalidad de la situación administrativa de servicio activo, y no como una situación administrativa especial, como indica el artículo 75 del Reglamento.

Por dicho motivo, no se ajusta a su naturaleza la solicitud de reingreso al servicio activo que figura en el artículo 80 del Reglamento, al ser simplemente una revisión de la resolución por la que se declara el pase a la segunda actividad, de conformidad con el artículo 118 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

- En los artículos 77 y 83 se regula un supuesto de pase a la situación de segunda actividad distinto a los previstos en la Ley 8/2002, de 23 de mayo y en su Reglamento de desarrollo, que son por el cumplimiento de las edades previstas y por disminución de las aptitudes físicas o psíquicas. Dicho supuesto: por embarazo, no tiene amparo por tanto en la normativa vigente.
- Tampoco tiene amparo en la normativa vigente las limitaciones previstas en el artículo 78.4 y 5 del Reglamento, dado que el artículo 24.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, solo indica que los funcionarios en segunda actividad no podrán participar en procedimientos de movilidad o de promoción.
- El plazo previsto en el artículo 78.6 b) del Reglamento para resolver sobre la concesión de prórroga en el servicio activo no se ajusta al establecido en el artículo 112 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre. En concreto, dicho plazo debería ser de dos meses.
- En el apartado segundo del artículo 79 del Reglamento se establece que pasarán igualmente a la situación de segunda actividad, aquellos funcionarios que acrediten padecer una minusvalía igual o superior al 33 por ciento, siempre que dicha minusvalía se haya producido dentro de su vida profesional en el Cuerpo.

Diferenciar si una minusvalía se ha producido por accidente de trabajo o enfermedad profesional en el Ayuntamiento de Cuenca no tiene cobertura legal en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, pues si se produce alguna de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, indicadas en el Anexo del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, procederá, previo el procedimiento legalmente establecido, el pase a la situación de segunda actividad, sea cual fuere la causa de dicha disminución y el Ayuntamiento donde se haya generado, salvo que dicha disminución sea constitutiva de incapacidad permanente, en cuyo caso no procederá el pase a la situación de segunda actividad, sino la declaración correspondiente, igualmente sea cual sea la causa de dicha disminución.

- La composición del Tribunal médico y el procedimiento para emitir el dictamen, indicado en el artículo 79 del Reglamento no se ajusta a lo estipulado en los artículos 113 y siguientes del Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

⁴ D. Manuel Sánchez Tendero, vocal representante de UGT, en la Comisión de Coordinación de Policías Locales, indica, que aún reconociendo que en la actualidad no está regulada la segunda actividad sin destino, solicita que se favorezca la misma para su implantación.

Asimismo, de acuerdo con los artículos citados del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, el contenido del dictamen fijado en el artículo 81 del Reglamento, deberá extenderse a los siguientes aspectos:

- a) La existencia o no de disminuciones físicas o psíquicas.
 - b) La compatibilidad o incompatibilidad de las disminuciones físicas o psíquicas con la función policial que debe desempeñar el funcionario.
 - c) Si se prevé la recuperación de las facultades físicas o psíquicas del funcionario y, de ser así, el plazo en el que debería efectuarse una nueva evaluación.
 - d) La indicación de si, a su juicio, las disminuciones físicas o psíquicas pudieran dar lugar, en su caso, a una declaración de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados.
- El plazo de cuatro meses, indicado en el artículo 81.2 del Reglamento, para resolver el procedimiento, solamente puede referirse al de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas (de conformidad con el artículo 119 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre), dado que el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, se produce de forma automática al cumplirse las edades respectivas.

Por otro lado, los efectos estimatorios previstos en el apartado tercero del artículo 81 del Reglamento para el caso de que no se resuelva expresamente el pase a la situación de segunda actividad deben matizarse, pues en el caso del pase a la situación de segunda actividad por razón de edad no procede regular el silencio administrativo al producirse el pase de forma automática, y en el caso de silencio administrativo en el procedimiento de pase a la situación de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, si el mismo se ha iniciado de oficio, tampoco producirá efectos estimatorios, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El plazo que indica el apartado cuarto del artículo 81 del Reglamento, para solicitar el aplazamiento del pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, debe adecuarse al establecido en el artículo 112.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

- La distinción que hacen los artículos 84 a 90 del Reglamento entre una situación de segunda actividad con destino y otra sin destino no tiene amparo en la normativa vigente, pues en todos los casos el pase a la situación de segunda actividad, debe realizarse a otro puesto de trabajo. Así lo señala claramente el artículo 24 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, que establece que la segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo que el Ayuntamiento respectivo determine para este fin en la plantilla del mismo Cuerpo y, si ello no fuera posible, en otras plazas relacionadas con el área de seguridad y, en su defecto, en otras plazas del propio Ayuntamiento.
- En relación con las retribuciones previstas en el artículo 85 del Reglamento, debe tenerse en cuenta que cuando el pase a la situación de segunda actividad sea consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, el funcionario tendrá derecho a percibir las mismas retribuciones que viniese percibiendo, según indica el artículo 26.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo.
- En el artículo 87 del Reglamento se debe de diferenciar la causa del pase a la situación de segunda actividad. Así, en el supuesto de pase por razón de edad, de acuerdo con el artículo 112 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, producida la vacante, la misma se asignará al funcionario de mayor edad de la categoría a la que corresponda, sin que proceda establecer como criterio el orden de solicitud, pues no existe la misma.

Si la causa del pase a la situación de segunda actividad es la disminución de las aptitudes psicofísicas, si bien de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, procede establecer la preferencia en relación con los supuestos de pase por razón de edad, no procede establecer un orden de prelación entre los mismos, al no preverse la potestad del Ayuntamiento de limitar por cada año natural y categoría profesional, el número de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad por este motivo, como en el caso del pase por razón de edad.

- De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procedimientos de promoción o movilidad, por lo que no tiene cobertura legal la posible provisión de puestos de trabajo mediante movilidad de funcionarios en segunda actividad, prevista en el artículo 87.4 del Reglamento.
12. La regulación de la figura de los denominados “Agentes de Movilidad”, establecida en los artículos 93 a 95 del Reglamento, no tiene cobertura legal en la normativa vigente sobre coordinación de Policías Locales en Castilla-La Mancha, al no pertenecer dichos funcionarios al Cuerpo de la Policía Local de Cuenca, y ser la finalidad del Reglamento, el establecimiento de la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local de Cuenca. En concreto, no tiene cobertura legal, la reserva de plazas prevista en el artículo 94 del Reglamento, la cual entra en clara contradicción con la regulación del artículo 76 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que prevé que el acceso a la categoría de policía deberá hacerse mediante el sistema de acceso libre, mediante el procedimiento de oposición.
 13. La previsión establecida en el apartado segundo del artículo 100, referente a la dispensa de vestir el uniforme reglamentario, en los casos previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o los previstos por el Alcalde Presidente o Concejal Delegado, esta última resulta contraria a la previsión del artículo 52.3, en relación al artículo 41.3, ambos de la Ley Orgánica 2/986, de 13 de marzo, de acuerdo con la interpretación realizada por la Sentencia 81/1993 del Tribunal Constitucional, referente a la impugnación de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía. Así, debe de interpretarse que la previsión contenida en el artículo 16.2 de la Ley 8/2002, de 13 de mayo, de dispensar el uso del uniforme reglamentario en los supuestos previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en aquellos casos excepcionales en que por órgano competente se autorice lo contrario, debe referirse en todo caso, a un órgano estatal y no municipal.
 14. La descripción de la divisa contenida en el apartado sexto del artículo 100, no se ajusta al anexo VIII de la orden de 8 de febrero de 2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, sobre medios de identificación profesional, medios técnicos, emblemas y divisas de los Cuerpos y agentes de la Policía Local de Castilla-La Mancha.

Así, conforme a dicho Anexo, en las hombreras constará, el escudo del respectivo Municipio, el número de serretas, que corresponda según la categoría que desarrolle su titular, y el bastón de Jefatura, en su caso.

En este mismo apartado, debe tenerse en cuenta que no en todas las prendas deberá figurar la inscripción “Policía Local Cuenca” en su parte trasera (por ejemplo. pantalones), de conformidad con la regulación establecida en la Orden de 2 de febrero de 2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se establece la descripción y características de las prendas que integran la uniformidad de los Policías Locales de Castilla-La Mancha.

15. En los apartados noveno y undécimo del artículo 100 se establece que en sendos Anexos se establecerá el plazo de caducidad de las prendas y los eventos en que deberá vestirse el uniforme de gran gala, así como su composición, sin embargo ni en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cuenca,

ni en la Publicación Oficial del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca figuran tales Anexos, cuando de conformidad con el artículo 28.6 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre dichos extremos deben figurar en el Reglamento.

16. El artículo 102 apartado sexto del Reglamento indica la dotación mínima de los vehículos policiales, no incluyendo lo establecido como mínimo en el artículo 35.2 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre: botiquín homologado con material de primeros auxilios sanitarios, mantas isotérmicas, chalecos antibalas y anticorte, que proporcionen el máximo nivel de protección a los Policías y aerosoles de defensa homologados.
17. El artículo 102 apartado séptimo del Reglamento prevé que la Policía Local de Cuenca debe contar con dos vehículos camuflados, lo cual no tiene cobertura legal en la normativa sobre coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, indicando el artículo 17.2 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, que las características de los medios técnicos utilizados por los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha serán homogéneas. Los signos externos de identificación de estos medios serán iguales para todos los Cuerpos.
18. El artículo 106 apartado tercero, determina que el Ayuntamiento de Cuenca establecerá los requisitos y procedimiento de convalidación de los cursos de formación impartidos por Ayuntamientos, por las organizaciones sindicales, por Universidades u otros organismos oficiales, así como su participación en la elaboración de los planes que corresponda aprobar a la Escuela de Protección Ciudadana, sin embargo, dichas facultades deben regularse, de acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, en el desarrollo reglamentario de la citada Ley.
19. El artículo 115.5 del Reglamento indica entre otros aspectos, que el uso sobre el uniforme de las medallas se establecerá en un Anexo al Reglamento. No obstante, el artículo 101 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, indica que los Policías Locales podrán exhibir en sus uniformes aquellos premios, distinciones y condecoraciones que les hubiesen sido concedidos, en la forma y el modo que se determine en las disposiciones de desarrollo del propio Reglamento de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.
20. En relación con el contenido del título X relativo al régimen disciplinario, debe tenerse en cuenta que solo una norma con rango de Ley, de conformidad con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puede regular las faltas disciplinarias, pudiendo el desarrollo reglamentario únicamente concretar dichos aspectos. Además, no hay que olvidar la aplicabilidad directa, según el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, del régimen disciplinario establecido en los artículos 27 y 28 de la citada Ley Orgánica, y del establecimiento del régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, regulado en el artículo 29 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, cual es el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración Local.

Respecto al procedimiento disciplinario, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, será aplicable el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración Local.

De igual forma, no es posible regular en el Reglamento sanciones diferentes de las establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, directamente aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la citada Ley Orgánica.

21. Respecto a la previsión del artículo 156 del Reglamento, referente a la inmediata ejecutividad de las sanciones, la misma conculca un principio básico del procedimiento sancionador, establecido en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual una resolución sancionadora sólo

será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. Respecto a la ejecutividad en vía judicial, deberá de estarse a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio).

22. De igual forma, los plazos de prescripción de las infracciones y las sanciones, deberán de ajustarse a los establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que difieren de los regulados en el artículo 158 del Reglamento.

4. Sugerencias.

1. En relación con la estructura del Reglamento sería recomendable, en atención a su contenido llevar el capítulo III del título I “Estructura y plantilla” al Título III “Normas de organización y funcionamiento” y dado que el capítulo II del título I solo tiene un artículo que remite a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sería recomendable eliminar la división por capítulos de este título I.
2. Respecto a las abreviaturas y denominaciones por las primeras iniciales, de la diversa normativa mencionada en el Reglamento, sería deseable para la adecuada comprensión del citado Reglamento, realizar la primera vez una completa mención de la norma, indicando entre paréntesis las abreviaturas que se utilizarán en lo sucesivo.
3. Respecto a la denominación del Reglamento, sería recomendable ajustarse de manera precisa a la terminología establecida en el artículo 1.2 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, indicando que el objeto es regular la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca.
4. El segundo apartado del artículo 1 sería conveniente clarificarlo, por cuanto su literalidad no resulta comprensible, al no poder tener carácter supletorio una regulación que no está contemplada. Se propone indicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que el presente Reglamento resulta de aplicación directa al Cuerpo de la Policía Local de Cuenca, ajustándose a lo establecido en la legislación vigente en materia de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.
5. En el artículo 4 debería aclararse que de los dos supuestos de actuación extraterritorial descritos, el requerimiento de la Autoridad competente sólo resulta procedente en las situaciones de emergencia, reguladas en el artículo 4 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre.
6. Sería conveniente redactar la primera de las funciones del apartado 1.1.3 del artículo 5 de acuerdo con el artículo 53.1 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, pues no es una función de la Policía Local el actuar como mediador de los conflictos entre particulares cuando los mismos les requieran, sino el cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello. Respecto a la última de las funciones del apartado 1.1.3 del artículo 5: vigilancia y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de venta y consumo de alcohol y tabaco a menores, se incardinaría más bien como una competencia de policía administrativa.
7. En el artículo 7 se podría suprimir una de las menciones a que los servicios realizados fuera del propio término municipal se harán bajo la superior autoridad del Alcalde del municipio donde actúen, al figurar en dos ocasiones.
8. En el artículo 10 se podrían desarrollar los principios de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, adecuándolos a la dependencia municipal y previendo la posibilidad de que por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se incluyeran otros, de conformidad con el artículo 52 de la citada Ley Orgánica, o bien, se podría redactar de la siguiente

forma: “Los principios básicos de actuación de los miembros del Cuerpo de Policía Local de Cuenca son los determinados en la legislación básica del Estado, en las disposiciones dictadas al respecto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en este Reglamento y en las demás normas dictadas por el Ayuntamiento de Cuenca”.

9. La segunda parte del primer apartado del artículo 11 podría suprimirse al ya estar regulado en el artículo 3, relativo a la naturaleza jurídica del Cuerpo de la Policía Local de Cuenca. En el apartado quinto del artículo 11 debería aclararse, como lo hace posteriormente el artículo 23, que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, la creación de las unidades orgánicas se llevará a cabo por el órgano municipal competente, a propuesta del titular de la Jefatura del Cuerpo.
10. En el artículo 13.2 la clasificación de las escalas debería adaptarse a la terminología establecida por el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 abril, así:
 - Grupo A, subgrupo A1.
 - Grupo A, subgrupo A2.
 - Grupo C, subgrupo C1.
11. En el artículo 14 falta la palabra “general” entre “con carácter” y “las siguientes”.
12. En el artículo 15 debería hacerse mención en el penúltimo párrafo al criterio de proporcionalidad en relación con la categoría de Superintendente, al estar previsto en el propio Reglamento su existencia.
13. La mención establecida en el artículo 17.2 del Reglamento, al régimen de incompatibilidades y a la interdicción de la huelga, viene establecido en el capítulo III del título I de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, al que se remite expresamente el primer apartado de dicho artículo, no siendo una técnica deseable la reproducción del contenido de otras disposiciones normativas.
14. En relación con el derecho previsto en el apartado a) del artículo 18 del Reglamento sería recomendable eliminar la palabra “complemento específico”, al estar en trámite de desarrollo el Estatuto Básico del Empleado Público, no recogiendo tal denominación en el mismo.
15. Gran parte de los deberes relacionados en el artículo 19, reproducen los establecidos en el artículo 98 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, no siendo una técnica deseable la reproducción del contenido de otras disposiciones normativas, por lo que se aconseja realizar una remisión a la normativa sobre coordinación de Policías Locales, estableciendo las precisiones oportunas en el texto del Reglamento.
16. En el artículo 23.1 debería corregirse una errata: “del Cuerpo” por “de cada Cuerpo”.
17. En el artículo 24.1 debería definirse cuál es el conducto reglamentario. De acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, la transmisión de informes y órdenes se realizará, con carácter general, a través del superior o inferior inmediato, respectivamente, y las solicitudes y reclamaciones relativas al servicio se cursarán a través de los mandos inmediatos.
18. El artículo 25, por su contenido, sería recomendable trasladarlo al capítulo IV del título III. Dicho capítulo IV podría titularse “Régimen estatutario y situaciones administrativas”, al ser los miembros del Cuerpo de Policía Local funcionarios y no regirse por el régimen laboral.
19. En el artículo 26.2 sería recomendable remitirse en defecto del Jefe de Cuerpo a quien le sustituya, al estar prevista su sustitución en el propio Reglamento. Igual precisión debe hacerse en relación con el artículo 73.2 del Reglamento.

20. En el artículo 30, al final, se propone la siguiente redacción: “con la autorización de” en vez de “y autorizado por”.
21. En el artículo 33.12 se podría cambiar, en consonancia con el resto de apartados, “velará” por “velar” y “especialmente se primarán” por “primando”.
22. Sería conveniente hacer referencia en el Reglamento a la significación y cometidos de los “grupos”, “unidades”, “agrupaciones”, “servicios” y “equipo”, a que hacen referencia los artículos 33 a 37 y 46 del Reglamento, al definirse únicamente las unidades orgánicas y las unidades orgánicas especializadas en el artículo 23 y la patrulla en los artículos 40 y 41.
23. En el artículo 38, sería conveniente, completar el régimen de funcionamiento de la Junta de Mandos, con una remisión supletoria a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
24. En el artículo 74, sería conveniente, completar el régimen de funcionamiento del Consejo de Policía Local, con una remisión supletoria a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
25. En el apartado segundo del artículo 100, podría indicarse expresamente la posibilidad de uso del uniforme fuera del horario de servicio, en relación con los traslados de los funcionarios desde su domicilio al centro de trabajo y viceversa, de conformidad con el artículo 28.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre. En el apartado tercero del artículo 100, podría indicarse la posibilidad de alteración de las prendas que comprenden la uniformidad para los supuestos de gestación y en aquellas modificaciones o alteraciones de carácter excepcional que se justifiquen en razones sanitarias y sean autorizadas por la Autoridad municipal, todo ello de acuerdo con el artículo 28.4 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre. En los apartados 5 y 10 del artículo 100 figura duplicado el siguiente contenido: “Todos los mandos velarán por la correcta uniformidad de los policías a él subordinados”.
26. En el apartado séptimo del artículo 101 sería conveniente matizar, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que los servicios con uniforme en la vía pública y los de seguridad se prestarán siempre con armas. En relación con este mismo artículo, sería conveniente precisar que según el artículo 46.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, la tenencia y utilización del equipo y armamento por parte de los miembros de la Policía Local, se ajustará además a los criterios que se puedan establecer en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia en la materia, sin perjuicio de las demás disposiciones de general y pertinente aplicación.
27. En el apartado octavo del artículo 102 se establece que la uniformidad de los vehículos se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo 5 del Decreto de uniformidad. Actualmente la uniformidad de los vehículos está regulada, además de por el artículo 35 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el Anexo V de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, sobre medios de identificación profesional, medios técnicos, emblemas y divisas de los Cuerpos y agentes de la Policía Local de Castilla-La Mancha, por lo que sería más preciso hacer referencia a la normativa autonómica dictada en la materia.
28. El artículo 109 del Reglamento indica que la promoción se realizará de acuerdo a la normativa vigente estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Sería conveniente precisar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que las convocatorias se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías

Locales de Castilla-La Mancha, siendo de aplicación supletoria, la normativa general de Administración Local.

29. El título IX denominado “recompensas y sanciones” no regula ningún tipo de sanción. Sería conveniente, asimismo, que se adecuara su contenido a la terminología y previsiones establecidas, tanto en el artículo 19.5 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, como a lo establecido en el artículo 100 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, haciendo referencia al establecimiento de los correspondientes premios, distinciones y condecoraciones.
30. El artículo 115.5 del Reglamento, indica que el diseño, características y dimensiones de las medallas, así como su uso sobre el uniforme, criterios para su concesión, derechos que confieren y el procedimiento a seguir para ello, se establecerán en un Anexo, sin embargo ni en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cuenca, ni en la Publicación Oficial del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca figura tal Anexo.
31. Sería conveniente corregir la referencia a los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regulan la abstención y la recusación, indicados en el apartado primero del artículo 128 del Reglamento.

Por todo lo que antecede, la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha acuerda dar el preceptivo informe al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, **advirtiendo de las deficiencias formales de su tramitación, de la necesidad de modificar los aspectos indicados en el apartado tercero, y de la posible consideración de los señalados en el apartado cuarto del presente informe**”.

ANEXO II

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA, SOBRE EL REGLAMENTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRIJOS (TOLEDO).

ASUNTO: Reglamento de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de TORRIJOS (Toledo).

En relación con el asunto de referencia, el Secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha **CERTIFICA**⁵, el siguiente acuerdo, adoptado por unanimidad de los miembros presentes, de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en fecha 30 de septiembre de 2009, en referencia al Reglamento de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Torrijos (Toledo), incluido en el punto tercero del orden del día de la mencionada sesión:

“ANTECEDENTES

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Torrijos, con fecha 14 de julio de 2009, remitió a la Dirección General de Protección Ciudadana de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, el texto íntegro del Reglamento de referencia, para que la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha emitiera el preceptivo informe. Dicho texto consta de 10 artículos, una disposición final y un anexo, con el siguiente contenido:

Parte expositiva.

Artículo 1.- Naturaleza y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Características.

Artículo 3.- Causas.

Artículo 4.- Por razón de edad.

Artículo 5.- Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

Artículo 6.- Competencia para resolver.

Artículo 7.- Trienios y otros derechos.

Artículo 8.- Formas y sistema de provisión.

Artículo 9.- Jornada y formas de prestación de los servicios.

Artículo 10.- Régimen disciplinario y de incompatibilidad.

Disposición final.

Anexo.

2. La aprobación inicial del Reglamento se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 23 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES

1. **Sobre la tramitación.**

⁵ La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión correspondiente.

En el anuncio de la aprobación inicial del Reglamento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de 23 de junio de 2009 se abre un plazo de treinta días a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En dicho anuncio, consta igualmente, que si pasado dicho plazo no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado, no habiéndose solicitado previamente de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el preceptivo informe sobre el proyecto.

Con fecha 14 de julio de 2009, se solicita por parte del Ayuntamiento de Torrijos, el preceptivo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Por todo lo anterior, se puede deducir que la tramitación del texto no ha seguido el procedimiento legalmente establecido, por cuanto en el anuncio de publicación de la aprobación inicial del Reglamento, debiera de haberse indicado, la necesidad del preceptivo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, previamente a su aprobación definitiva.

2. Sobre la competencia reguladora.

El texto del Reglamento que se informa se ajusta, con carácter general, a la habilitación contenida en el artículo 1.2 y 109 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

3. De tipo técnico⁶.

1. La situación de segunda actividad, según define el artículo 23 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, se configura como una modalidad de la situación administrativa de servicio activo, y no como una situación administrativa especial, como indica el artículo 1. Asimismo, en el párrafo segundo de este artículo debe añadirse como aplicable la normativa de desarrollo de la Ley 8/2002, de 23 de mayo dictada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
2. En el apartado cuarto del artículo 2 se establece que los funcionarios que se encuentren en segunda actividad, percibirán las retribuciones básicas del grupo de titulación al que pertenezca y el 100 % de las retribuciones complementarias que percibían con carácter fijo en su anterior destino⁷.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, las retribuciones complementarias que deberían percibir serían las del puesto que efectivamente desempeñen, sin perjuicio de que se establezca como garantía el que no podrán ser inferiores al 100 % de las que venían percibiendo. Dicha previsión sería válida al ser superior al 90 % mínimo previsto por el citado artículo.

3. En el apartado primero del artículo 4 debería suprimirse la iniciación del procedimiento a instancia del interesado, al estar previsto en los artículos 25 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo y 112 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, el pase a la segunda actividad de forma automática, pudiendo en su caso,

⁶ Los vocales representantes del sindicato UGT en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, indican, la necesidad de favorecer la situación de segunda actividad en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

⁷ D^a María José Patón Huertas, vocal representante del sindicato CSI-CSIF, considera adecuado que en la situación de segunda actividad se mantengan el 100 % de las retribuciones que anteriormente se venían percibiendo.

solicitar los funcionarios que vayan a cumplir la edad el aplazamiento del pase a la situación de segunda actividad por sucesivos periodos anuales.

Asimismo, las limitaciones previstas en el apartado tercero del artículo 4 no tienen amparo en la normativa vigente, dado que el artículo 24.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo solo indica que los funcionarios en segunda actividad no podrán participar en procedimientos de movilidad o de promoción.

4. En el apartado segundo del artículo 5 se establece que pasarán igualmente a la situación de segunda actividad aquellos funcionarios que acrediten padecer una minusvalía igual o superior al 33%, siempre que dicha minusvalía se haya producido dentro de la vida profesional.

Diferenciar si una minusvalía se ha producido por accidente de trabajo o enfermedad profesional en el Ayuntamiento de Torrijos no tiene cobertura legal en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, pues si se produce una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de la función policial que corresponda a la escala y categoría que ostenten procederá el pase a la situación de segunda actividad, sea cual fuere la causa de dicha disminución y el Ayuntamiento donde se haya generado, previo el procedimiento legalmente establecido, salvo que dicha disminución sea constitutiva de incapacidad permanente, en cuyo caso no procederá el pase a la situación de segunda actividad, sino la declaración correspondiente, igualmente sea cual sea la causa de dicha disminución.

5. En relación con lo establecido en el apartado sexto del artículo 5, el artículo 116 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre determina cuales son los aspectos que debe contener el dictamen médico, los cuales no se limitan a establecer si es apto o no apto para el servicio activo, en concreto, el dictamen deberá referirse a los siguientes aspectos:
 - a) La existencia o no de disminuciones físicas o psíquicas.
 - b) La compatibilidad o incompatibilidad de las disminuciones físicas o psíquicas con la función policial que debe desempeñar el funcionario.
 - c) Si se prevé la recuperación de las facultades físicas o psíquicas del funcionario y, de ser así, el plazo en el que debería efectuarse una nueva evaluación.
 - d) La indicación de si, a su juicio, las disminuciones físicas o psíquicas pudieran dar lugar, en su caso, a una declaración de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados.
6. Los efectos estimatorios previstos en el apartado tercero del artículo 4 para el caso de que no se resuelva expresamente el pase a la situación de segunda actividad deben matizarse, pues en el caso del pase a la situación de segunda actividad por razón de edad no procede regular el silencio administrativo al producirse de forma automática y en caso de silencio en el procedimiento de pase a la situación de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, si el mismo se ha iniciado de oficio tampoco producirá efectos estimatorios de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
7. En el artículo 8 se debería diferenciar en función de la causa del pase a la situación de segunda actividad. Así, en el supuesto de pase por razón de edad, de acuerdo con el artículo 112 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre producida la vacante, la misma se asignará al funcionario de mayor edad de la categoría a la que corresponda, sin que proceda establecer como criterio el orden de solicitud pues no existe la misma.

Si la causa del pase a la situación de segunda actividad es la disminución de las aptitudes psicofísicas, si bien de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo procede establecer la preferencia en relación con los supuestos de pase por razón de edad, no procede establecer un orden de prelación entre los mismos, al no preverse la potestad del Ayuntamiento de limitar por cada año

natural y categoría profesional, el número de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad por este motivo, como en el caso del pase por razón de edad.

8. De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procedimientos de promoción o movilidad, por lo que no es posible la provisión de puestos prevista en el artículo 8.
9. La previsión del artículo 10 relativa al régimen disciplinario y de segunda actividad, debe adecuarse al artículo 110.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre que determina que cuando desempeñen puestos reservados a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local, el régimen disciplinario y de incompatibilidades de aplicación será el correspondiente a aquellos, y en otro caso, estarán sometidos a los regímenes disciplinario y de incompatibilidad comunes al resto de los funcionarios.

4. Sugerencias.

1. En la parte expositiva consta que mediante el Reglamento se determinan las edades, causas y circunstancias del pase de los funcionarios a la situación de segunda actividad, sin embargo dichas edades y causas ya vienen establecidas por la Ley 8/2002, de 23 de mayo y por su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.
2. En el apartado primero del artículo 4 sería recomendable eliminar el párrafo: "A) Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Policía Local", al no existir letra B y al referirse el Reglamento únicamente a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local.
3. En el artículo 5 se establece que el pase a la situación de segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas se producirá cuando los funcionarios tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes físicas o psíquicas para el ejercicio de sus funciones en los términos que se fijen reglamentariamente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, el acceso a la situación de segunda actividad como consecuencia de la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, deberá efectuarse teniendo como referencia lo establecido en el cuadro de causas de disminución de aptitudes físicas o psíquicas incluido como anexo al propio Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por lo que sería recomendable remitirse al citado anexo.
4. En el artículo 6 debe clarificarse que el plazo de dos meses previsto para resolver y notificar la resolución de los supuestos del artículo 4 se refiere al procedimiento de aplazamiento del pase a segunda actividad solicitado por el interesado, y no al pase a la situación de segunda actividad por razón de edad que se produce de forma automática al cumplir las edades establecidas en el artículo 112 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre. Asimismo, por dicho motivo, la previsión del apartado cuarto deberá suprimirse.
5. Se propone remitir la regulación contenida en el artículo 9 al anexo I del propio Reglamento o a las disposiciones de desarrollo dictadas en aplicación de la disposición final, al no tener un contenido normativo.

Por todo lo que antecede, la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha acuerda dar el preceptivo informe al Reglamento de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Torrijos, **advirtiendo de las deficiencias formales de su tramitación, que sólo será favorable una vez que el Ayuntamiento subsane las observaciones incluidas en el apartado 3, y valore para su posible consideración las indicadas en el apartado 4 del presente informe**".

ANEXO III

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA, SOBRE LA CREACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE HUERTA DE VALDECARÁBANOS (TOLEDO).

ASUNTO: Creación del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos (Toledo).

En relación con el asunto de referencia, el secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, **CERTIFICA**⁸, el siguiente acuerdo, adoptado por unanimidad de los miembros presentes, de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en fecha 30 de septiembre de 2009, en referencia a la creación del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos (Toledo), incluido en el punto cuarto del orden del día de la mencionada sesión:

“ANTECEDENTES

El Alcalde de Huerta de Valdecarábanos, con fecha 10 de agosto de 2009, remitió a la Dirección General de Protección Ciudadana un escrito comprensivo de la necesidad de creación del Cuerpo de la Policía Local, sobre los costes de creación del mismo y sobre el programa de implantación del servicio.

Al citado escrito se acompañaba un breve informe del Cabo Primero, Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Huerta de Valdecarábanos exponiendo que la figura del Vigilante Municipal no reúne las suficientes competencias para el caso que fuera requerida su colaboración ante delitos o faltas, por lo que entiende necesaria la creación de un Cuerpo de Policía Local en la citada localidad.

CONSIDERACIONES, RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS:

1. Sobre la tramitación.

La tramitación del texto ha seguido el procedimiento legalmente establecido, al cumplir las prescripciones establecidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el artículo 12 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha y en el artículo 5 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, preceptuando este último artículo que la creación del Cuerpo de Policía Local deberá ir precedida del informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A los efectos anteriores, la creación del Cuerpo de Policía Local exigirá la previa elaboración de un informe municipal justificativo de la necesidad y los costes del mismo, así como de un programa de implantación del servicio.

El mencionado informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha podrá incluir las recomendaciones o sugerencias que considere procedentes en orden a garantizar la mayor eficacia del Cuerpo de Policía Local que se pretende crear.

2. Sobre la necesidad de creación del Cuerpo de Policía Local.

⁸ La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Según el breve apartado relativo a la necesidad de creación del Cuerpo de Policía Local, la misma se justifica en la población del Municipio unida a las siguientes causas:

- Seguridad Ciudadana: predominio de la vivienda unifamiliar sobre la vivienda en altura, actos delictivos contra la propiedad, tanto pública como privada (domicilios particulares, tiendas familiares, bancos, naves industriales, insuficiencia de medios de la Guardia Civil de Huerta de Valdecarábanos, lo que ocasiona una gran demora en el tiempo de respuesta y atención de las necesidades de los vecinos).
- Tráfico: aumento de gran número de infracciones, vehículos circulando sin documentación y abandonados en la vía pública.
- Urbanismo e industria: control de la actividad urbanístico e industrial.
- Medio Ambiente: control de construcciones ilegales y vertidos incontrolados de escombros en terrenos rústicos.
- Ordenanzas municipales: control del cumplimiento de las ordenanzas municipales.

En relación con dichos motivos debe tenerse en cuenta que la Ley 8/2002, de 23 de mayo, confiere a los Vigilantes Municipales las funciones de custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales, participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, así como ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación y velar por el cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales, ostentando en estos dos últimos supuestos la condición de agente de la Autoridad, por lo que, salvo en materia de seguridad ciudadana, sería suficiente la figura del Vigilante Municipal, con la que actualmente cuenta el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.

En relación con la prevención de la realización de actos delictivos, la misma constituye una genérica justificación, aplicable a la mayoría de los municipios de Castilla-La Mancha, sin que la población de Huerta de Valdecarábanos parezca determinar una necesidad cualificada, pues conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística el 1 de enero de 2007 era de 1.829 personas, el 1 de enero de 2008 de 1.934 habitantes y conforme a la comunicación del Ayuntamiento la población actualmente es de 1.964 personas.

Además, debe tenerse en cuenta, que con fecha 6 de julio de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos acordó por unanimidad suprimir el Cuerpo de Policía Local "en atención a criterios de funcionalidad, operatividad y prestación de servicios al Ayuntamiento y los ciudadanos", creándose dos plazas de Vigilante Municipal sin que, en base a lo antedicho, queden acreditadas el cambio de circunstancias que ahora aconsejen nuevamente la creación del Cuerpo de Policía Local.

Debido a lo anteriormente indicado, se solicita la remisión de un informe complementario al enviado, donde se justifiquen detalladamente los motivos por los cuales en un período de dos años, se ha decidido suprimir y crear de nuevo el Cuerpo de Policía Local de Huerta de Valdecarábanos (Toledo).

3. Sobre los costes de creación del Cuerpo de Policía Local.

En el apartado relativo a los costes de creación del Cuerpo de Policía Local se expone que los mismos serán los propios de adquirir el vestuario, armamento, munición y demás medios materiales previstos en el Decreto 110/2006, de 17 de octubre (adjuntándose un anexo con el presupuesto de dichos costes) y que no existirá incremento en gastos de personal al convertirse el actual Vigilante Municipal en Policía Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

No obstante, la previsión de la citada Disposición adicional en relación con el no incremento del gasto se refiere a la integración producida en el momento de entrada en vigor de la Ley, y no a una

integración posterior, por lo que deberá tenerse en cuenta el aumento del gasto que suponga el cambio de subgrupo profesional (del C2 al C1 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), y en su caso, los demás conceptos retributivos complementarios derivados del nuevo puesto de trabajo a desempeñar.

Asimismo, en el concepto de dotación, se debería tener en cuenta, la necesidad de habilitar convenientemente una dependencia que constituya la sede o Jefatura del Cuerpo de Policía Local del Municipio.

4. Sobre el programa de implantación del servicio.

El apartado relativo al programa de implantación del servicio de Policía Local, se indica que inicialmente se convertirá al actual Vigilante Municipal en Policía Local, previa superación de las actividades formativas establecidas por la Escuela de Protección Ciudadana y que el objetivo es tener para el año 2010 dos agentes para lo que se realizará una convocatoria una vez se haya creado el Cuerpo de Policía Local.

Aunque la normativa en vigor sobre coordinación de Policías Locales en Castilla-La Mancha, no establezca un número concreto mínimo de efectivos para constituir un Cuerpo de Policía Local, sí indica entre los criterios organizativos a los que se debe ajustar el mismo, en el artículo 9.3 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, la obligación de contar con los efectivos suficientes para atender las funciones legal y reglamentariamente atribuidas.

Una plantilla de dos agentes, sin previsión de crecimiento a medio plazo, no parece constituir un Cuerpo de Policía Local suficientemente estructurado para cumplir las funciones de seguridad ciudadana, que se indican como una de las justificaciones de la creación del Cuerpo de Policía Local.

5. Otras consideraciones, recomendaciones o sugerencias.

Por último recordar, que de conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, el acuerdo municipal por el que se apruebe la creación definitiva del Cuerpo de Policía Local, deberá ser notificado, para su conocimiento, en el plazo de quince días, a la Dirección General de Protección Ciudadana, que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha en la sesión siguiente a la fecha en que se produzca aquella notificación.

Una vez que se realice por el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos la notificación mencionada en el párrafo anterior, se procederá a asignar y comunicar la correspondiente cifra identificativa del Cuerpo de Policía Local, publicando en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la cifra identificativa asignada al citado Cuerpo de Policía Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Orden de 08-02-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, sobre medios de identificación profesional, medios técnicos, emblemas y divisas de los Cuerpos y agentes de la Policía Local de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. nº 35, de 17 de febrero).